

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2021 01020 00
Demandante: LIDIA PILAR MURCIA RODRIGUEZ.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMAN GUZMAN GONZALEZ (q.e.p.d.) Y OTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- APORTE escrito completo de la demanda donde se de cabal cumplimiento al artículo 82 C.G.P.

Lo anterior, en razón que el escrito arrimado mediante mensaje de datos, aparece incompleto.

2.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que este tipo de acción se debe dirigir contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble.

Ahora si es que se demandan a herederos determinados debe acreditarse a priori tal calidad.

Conforme a lo dicho debe aclarar en que calidad se demanda a GERMAN CAMILO GUZMAN FETIVA (num 4º art 82 C.G.P.).

3.- INFORMESE sí o no se ha iniciado la sucesión de **GERMAN GUZMAN GONZALEZ** (q.e.p.d), en caso afirmativo debe indicar que personas fueron reconocidas como herederos, y que autoridad esta o conoció de dicho asunto (art. 87 del C.G.P.)

4.- ALLEGUE poder debidamente conferido por la demandante, donde además de los requisitos formales, autorice instaurar la demanda de la referencia respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-864718 y contra su titular, y de ser el caso contra los derechos determinados de este y los herederos indeterminados. Aunado, donde se identifique y alindere el bien referido.

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art. 74; inc. 1º art. 84 C.G.P.)

5.- APÓRTE certificado catastral del inmueble objeto del proceso, correspondiente al año 2022, toda vez que los allegados son recibos de pago o declaración de autoliquidación del impuesto predial, documentos total mente diferentes al exigido por la normatividad (núm. 3 art. 26 núm. 5 art. 84 del C.G.P.)

6.- ALLEGUE certificado de tradición del inmueble a usucapir con fecha de expedición no superior a un mes. (núm. 5º del artículo 84 del C.G.P.)

7- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a91c8df683ceaf0ee2ceeb4d3a7d57af66cfe4394ee9435f4368b9a4916914e**

Documento generado en 03/11/2022 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>